



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2019-PA/TC  
PIURA  
EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALÚ  
DE QUEREVALÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eusebia Valdiviezo Querevalú de Querevalú contra la resolución de fojas 496, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2019-PA/TC  
PIURA  
EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALÚ  
DE QUEREVALÚ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la orden judicial de ubicación e inmovilización de la Embarcación Pesquera Juan, de matrícula CO-20239-PM, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, así como la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas también por el referido juzgado: i) la Resolución 33, de fecha 29 de octubre de 2015 (f. 7), que declaró improcedente su pedido de suspensión de la medida cautelar, al no formar parte del proceso sobre medida cautelar fuera del proceso seguido por don Carlos Alberto Marín Taboada contra don José Simón Querevalú Periche; ii) la Resolución 34, de fecha 4 de diciembre de 2015 (f. 6), que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 33, por no ser el pertinente para cuestionar un decreto; iii) la Resolución 36, de fecha 25 de enero de 2016 (f. 5), que dispuso corregir las Resoluciones 26 y 31 en el extremo del nombre de la embarcación pesquera, debiendo ser Embarcación Pesquera Juan; iv) la Resolución 37, de fecha 26 de enero de 2016 (f. 39), que dispuso “estando a lo expuesto en el escrito presentado por el demandado, téngase presente en su oportunidad”; y v) la Resolución 38, de fecha 2 de marzo de 2016 (f. 4), que dispuso “estando a lo informado en el escrito presentado por la Capitanía del Puerto de Chimbote, téngase presente” (Expediente 12-2009).
5. En líneas generales, la recurrente aduce que la referida embarcación pesquera fue adquirida como bien conyugal conjuntamente con don José Simón Querevalú Periche y que lo dispuesto por el juzgado emplazado desnaturaliza la orden emitida por el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote que dispuso la inmovilización de la Embarcación Pesquera Juan, únicamente para fines de realizarse la diligencia de embargo en forma de retención, pero en ningún momento ordenó la inmovilización total de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2019-PA/TC  
PIURA  
EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALÚ  
DE QUEREVALÚ

nave. Agrega que dicha orden desnaturaliza el fin de la medida cautelar de embargo en forma de intervención en recaudación y vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

6. De autos se advierte que mediante la Resolución 26 (auto de vista), de fecha 19 de agosto de 2014 (f. 8), emitida por el Primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, se dispuso variar de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de \$ 11 000.00 sobre la Embarcación Pesquera Juan a la medida cautelar de embargo en forma de intervención en recaudación sobre el 50 % de las utilidades o ganancias de la pesca capturada por dicha embarcación, que correspondería a don José Simón Querevalú Periche, propietario de dicha embarcación después de liquidar la sociedad de gananciales, por la suma de \$ 12 500.00; y que mediante la Resolución 31, de fecha 7 de abril de 2015 (f. 69), expedida por el juzgado demandado, se dispuso ordenar la inmovilización y puesta a disposición del despacho de la Embarcación Pesquera Juan, y una vez ejecutada la diligencia de recaudación, que se deje sin efecto la inmovilización.
7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado al no cumplir con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues en autos no se advierte que contra la cuestionada Resolución 33, que declaró improcedente su pedido de suspensión de la medida cautelar, se hubiere interpuesto recurso de reposición. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2019-PA/TC  
PIURA  
EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALÚ  
DE QUEREVALÚ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**